



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000896-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00880-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMÁN**
Entidad : **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORESTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00880-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2023, interpuesto por **ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMÁN**¹ contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 000311-2023-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE, notificada con el OFICIO N° 000445-2023-MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 14 febrero de 2023, mediante el cual la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORESTE**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con escrito de fecha 17 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

“(…)

- *Oficio N° 30-2017-01-FPEDCF-VENTANILLA-MP-FN (SGF. 30-2017)*
- *Oficio N° 103-2015-FPEDCF-VENTANILLA-MP-FN-MPV (SGF. 130-2015)*
- *Oficio N° 03-2016-FPEDCF-2DF-VENTANILLA-MP-FN (SGF. 03-2016)*
- *Oficio N° 29-2017-FPEDCF-VENTANILLA-MP-FN-133 (SGF. 29-2017)*
- *Oficio N° 27-2017-01-FPEDCF-VENTANILLA-MP-FN-HAE/PEC (SGF. 27-2017)”. (sic)*

Con OFICIO N° 000445-2023-MP-FN-PJFSCALLAO, la entidad comunicó al recurrente, que en atención a lo solicitado, lo que se detalla a continuación:

“(…)

Al respecto, se hace de vuestro conocimiento que al no contar con lo peticionado en su debida oportunidad este Despacho Superior procedió a requerir la información a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Noroeste (antes denominada Ventanilla), siendo que mediante Oficio N° 000027-2023-MP-

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

FN-PJFSLIMANOROESTE, el área poseedora de la misma remitió la respuesta respectiva, por lo cual se cumple con trasladar dicho documento con sus respectivos anexos, dando así respuesta a su pedido de acceso a la información pública planteada mediante la solicitud ingresada con el Expediente MUPDFC20230000303". (subrayado agregado)

Asimismo, se advierte de autos el Oficio N° 000027-2023-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

"(...)

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente, y, a la vez, en atención al oficio de la referencia, es menester señalar que esta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Noroeste, a cargo de la suscrita, todos los oficios se cursan con el número de carpeta fiscal al que pertenecen, por lo que resulta incierto saber de qué oficio en particular, el recurrente requiere información, toda vez que no especifica la fecha en que fueron emitidos".

Del mismo modo, se verifica el OFICIO N° 000020-2023-MP-FN-2D-FPCEDCF-LIMA NOROESTE, del cual se desprende:

"(...)

Tengo el honor de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, se cumple con remitir la información solicitada conforme lo señalado en la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, se adjunta el OFICIO N° 27-2017-01-FPEDCF-VENTANILLA-MP-FNHAC/PEC (SGF. 27-2017) en copia certificada". (subrayado agregado)

Además, de los actuados se tiene el Oficio N° 01-2023-2º-FPCEDCF-VENTANILLA-MP-FN-YMIH, de donde se observa:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarla cordialmente, y a la vez, HACERLE DE CONOCIMIENTO que a través del Oficio Múltiple N° 000016-2023-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE del 25 de enero del 2023, se solicita copia fedateada del Oficio N° 29-2017-FPEDCF-VENTANILLA-MP-FN-133 de la Carpeta Fiscal N° 29-2017 a mi cargo; sin embargo es menester señalar que en esta Fiscalía Provincial, todos los oficios se cursan con el número de carpeta al que pertenecen, por lo que resultaría inviable tener conocimiento de que oficio en particular se está requiriendo, dado que no se especifica la fecha de emisión".

Finalmente, se observa de los documentos remitos el OFICIO N° 000311-2023-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE de fecha 1 de febrero de 2023, del cual se desprende:

"(...)

PRIMERO: El derecho para el acceso a la información pública es reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política; asimismo, se encuentra desarrollado por la Ley n.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento; este cuerpo normativo desarrolla el Principio de Publicidad, por el cual se entiende que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas; asimismo, dicha norma clasifica las informaciones en secretas, reservadas y confidenciales.

El numeral 3 del artículo 39 La ley n.º 30934, que modifica la mencionada Ley n.º 27806 (respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura), establece que los entes del sistema de justicia tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor (...) En consecuencia, la información que produce o posee el Ministerio Público en el marco de su ámbito funcional no es una información que se encuentre exceptuada del marco general de la regulación sobre el derecho de acceso a la información pública (...).

SEGUNDO: A fin de brindar respuesta al documento de la referencia, se solicitó al Área de Informática proporcione el nombre de fiscal responsable, despacho y estado en el que se encuentran las carpetas fiscales SGF referenciadas; obteniéndose el informe n.º 000013-2023-MP-FN-AINFOR-LNOR, del cual se colige:

CASO	FISCAL RESPONSABLE	DEPENDENCIA FISCAL	ESTADO
4006015500-2017-30-0	ANGLES PEREZ, MARIA DEL ROSARIO	FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - 1º DESPACHO	CON ACUSACION
906015500-2015-103-0	SALINAS LOSTAUNAU, GYNA SHIRLAY ³		EN AUDIENCIA
4006015500-2016-3-0	FERNANDEZ SALAZAR, ALBERTH MARTIN		CON ACUSACION
4006015500-2017-27-0	MEJIA ARENAZA, MANUEL ERNESTO	FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - 2º DESPACHO	CON ACUSACION
4006015500-2017-29-0	ILLA HUAMANI, YULY MONICA		CON ACUSACION

Siendo así, se procedió con solicitar la información a los despachos y/o fiscales poseedores de la información de acuerdo al artículo 6 del Reglamento de la Ley 27806.

TERCERO: Que, siendo así, se han obtenido como respuesta los siguientes documentos:

1. El oficio n.º 000027-2023-MP-FN-1D-FPCEDCF-LIMANOROESTE, cursado por la magistrada María del Rosario Angles Perez, en su calidad de fiscal provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Noroeste; quien señala: "es menester señalar que esta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Noroeste, a cargo de la suscrita, todos los oficios se cursan con el número de carpeta fiscal al que pertenecen, por lo que resulta incierto saber de qué oficio en particular, el recurrente requiere información, toda vez que no especifica la fecha en que fueron emitidos".
2. El oficio n.º 000020-2023-MP-FN-2D-FPCEDCF-LIMANOROESTE, cursado por el magistrado Manuel Ernesto Mejia Arenaza, fiscal provincial del Segundo Despacho la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Noroeste; informa lo siguiente: "(...) se adjunta el OFICIO N° 27-2017-01-FPEDCF-VENTANILLA-MP-FN-HAC/PEC (SGF. 27-2017) en copia certificada".
3. El oficio n.º 000001-2023-2º-FPEDCF-VENTANILLA-MP-FN-YMIH, cursado por la magistrada Yuli Mónica Illa Huamaní, fiscal adjunta provincial del Segundo Despacho la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en

Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, informa: “es menester señalar que en esta Fiscalía Provincial, todos los oficios se cursan con el número de carpeta al que pertenecen, por lo que resultaría inviable tener conocimiento de que oficio en particular se está requiriendo, dado que no se especifica la fecha de emisión”.

Con Escrito de fecha 3 de marzo de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(...)

Que al amparo del Art. 10 de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información (LTAI), concordante con el artículo 5 de la Constitución Política del Perú (CPTP), mediante carta s/n ingresada al correo presidenciadc@mpfn.gob.pe y [REDACTED] el 17.01.2023 a las 11:39 am, cuya recepción fue confirmada el mismo día a las 15:05 pm, solicité copia de la siguiente información:

- Oficio N° 30-2017-01-FPEDCF-VENTANILLA-MP-FN (SGF. 30-2017)
- Oficio N° 103-2015-FPEDCF-VENTANILLA-MP-FN-MPV (SGF. 130-2015)
- Oficio N° 03-2016-FPEDCF-2DF-VENTANILLA-MP-FN (SGF. 03-2016)
- Oficio N° 29-2017-FPEDCF-VENTANILLA-MP-FN-133 (SGF. 29-2017)
- Oficio N° 27-2017-01-FPEDCF-VENTANILLA-MP-FN-HAE/PEC (SGF. 27-2017)”.

Como consecuencia de no haber recibido respuesta a lo peticionado en los plazos establecidos por la LTAI, interpose recurso de apelación el 08.02.2023 mediante carta s/n ingresada al correo presidenciadc@mpfn.gob.pe y [REDACTED]

El día 14.02.2023 mediante comunicación recibida a mi dirección electrónica [REDACTED] a las 11:09 a.m. recibí el Oficio N° 000445-2023-MP-FN-PJFSCALLAO del 14.02.2023, al cual adjuntan la siguiente documentación:

- Oficio N° 000027-2023-MP-FN-1D-FPCEDCF-LIMANOROESTE del 26.01.2023
- Oficio N° 000020-2023-MP-FN-2D-FPCEDCF-LIMANOROESTE del 27.01.2023
- Oficio N° 01-2023-2º-FPCEDCF-VENTANILLA-MP-FN-YMIH del 01.02.2023
- Oficio N° 000311-2023-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE del 01.02.2023

Mediante el cual, los servidores y funcionarios del Distrito Fiscal LIMANOROESTE (DFLNO), indican que para poder dar respuesta a lo solicitado, requieren que se le precise la fecha de la emisión de los oficios solicitados. Con la finalidad de coadyuvar a la identificación, localización y entrega de la información de acceso público solicitada, mediante carta s/n enviada el 14.02.2023 a las 13:11 a los correos electrónicos presidenciadc@mpfn.gob.pe y [REDACTED] cuya recepción fue confirmada el día 17.02.2023, reiteré mi solicitud, adjuntando copia simple de documentación pertinente que permitan identificar los oficios cuya copia he solicitado.

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 23 de marzo de 2023 con OFICIO N 000948-2023-MP-FN-PJFSCALLAO

La LTAI, en su Art. N° 11, establece los plazos que tienen los funcionarios de la Administración Pública para responder las solicitudes de acceso a la Información.

El Art. N° 14 de la LTAI, precisa que la no entrega de información hace que el funcionario público se encuentra incurso en los alcances del Art. N° 4 de LTAI.

A la fecha se han cumplido los plazos precisados por la LTAI sin haber obtenido la respuesta respectiva, por lo tanto, en aplicación del inciso e) del Art. N° 11 de la LTAI, interpongo recurso de apelación para que el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación cumpla con entregar la información solicitada mediante el documento de la referencia.

De contener la documentación solicitada, información de carácter secreta, reservada o confidencial, de acuerdo a las restricciones consideradas por la LTAI, agradeceré se tome en cuenta lo indicado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información (TTAI) en la Resolución N° 010302642019 del 04.05.2019, concordantes con las resoluciones del Tribunal Constitucional (TC) recaídas en los expedientes 03035-2012-PHD/TC y 04872-2016-PHD/TC y el “Manual para funcionarios públicos sobre excepciones al derecho de acceso a la información pública” de la Defensoría del Pueblo (DfP)”.

Mediante la Resolución N° 000752-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el

⁴ Resolución de fecha 31 de marzo de 2023, la cual fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: PJFSLN-MesadePartes@mpfn.gob.pe, el 3 de abril de 2023 a las 16:25 horas, generándose el Expediente N° MPD2023-EXT-0086555, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad o imprecisión de lo peticionado en la solicitud del recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido, se verifica de autos que la solicitud del recurrente fue presentada el 17 de enero de 2023, teniendo la entidad la posibilidad de requerir la referida precisión hasta el 19 de enero de 2023; sin embargo, cabe destacar que de autos se advierte el OFICIO N° 000445-2023-MP-FN-PJFSCALLAO, notificado con correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se le remitió el OFICIO N° 000311-2023-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE, donde, entre otros, se le pidió proporcione mayores datos que permitan la localización de lo petitionado; exceptuado de dicho requerimiento al OFICIO N° 27-2017-01-FPEDCF-VENTANILLA-MP-FN-HAC/PEC, puesto que con OFICIO n.º 000020-2023-MP-FN-2D-FPCEDCF-LIMANOROESTE, se le hizo entrega al interesado de una copia certificada; en ese sentido, se advierte que la referida entidad excedió el plazo antes mencionado para requerir la aclaración de lo solicitado.

Pese a ello, el recurrente en su recurso de apelación indicó que con carta s/n enviada el 14 de febrero de 2023 a los correos electrónicos presidenciadc@mpfn.gob.pe y [REDACTED] cuya recepción fue confirmada el día 17 de febrero del mismo año, reiteró su solicitud, adjuntando copia simple de la documentación pertinente que permitan identificar los oficios cuya copia he solicitado.

Por tanto, al no haberse acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad para dar atención a la petición formulada por el recurrente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Asimismo, para la atención de la solicitud, la entidad debió tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, "(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)"⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, "(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma"⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene "(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa"¹⁰. (subrayado agregado)

Sumado a ello, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(...)

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a 'todos los documentos', ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido". (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido formulado por el recurrente en su solicitud resulta razonablemente comprensible, en los términos que han sido señalado a través de los documentos obrantes en autos; más aún, cuando la entidad es quien conoce qué documentos son los que ha producido y se encuentran en su custodia. Por ello, atendiendo a que no se ha cumplido con requerir la precisión en el plazo correspondiente, no resulta amparable que se requiera de manera extemporánea la subsnación de requisitos al recurrente,

En esa línea, es preciso señalar que la entidad a través de respuesta otorgada al recurrente no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y de contarse con la información solicitada, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.

¹¹ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente de la información pública requerida¹², exceptuándose de dicha entrega el Oficio N° 27-2017-01-FPEDCF-VENTANILLA-MP-FN-HAE/PEC, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RED NACIONAL DE JUVENTUDES DEL PERÚ – RENAJU**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORESTE** que entregue al recurrente la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

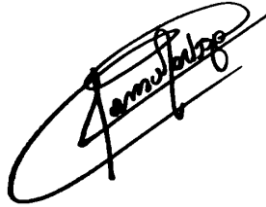
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORESTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

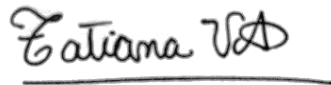
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb